

ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-556/2024

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

DENUNCIADO: PARTIDO PUEBLO

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: CHRISTIAN
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ Y
CORINA MABEL VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN Y LUISA
ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua; seis de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral, por medio del cual:

- a) Se declara la **improcedencia de la vía** del Procedimiento Especial Sancionador iniciado de oficio por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua fuera del proceso electoral en contra del Partido PUEBLO; y
- b) **Reencauza** el Procedimiento Especial Sancionador a **Procedimiento Sancionador Ordinario**.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

Criterios:	Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local 2023-2024.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024.

1.2 Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo de clave IEE/CE158/2023, por medio del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.3 Acuerdo IEE/CE02/2024. El cinco de enero, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC-081/2023 y acumulados, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE02/2024 mediante el cual modificó el diverso IEE/CE158/2023, en el cual se emitieron los Criterios.

1.4 Presentación de solicitudes de registro. Del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.

1.5 Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, mediante la Resolución de clave IEE/CE107/2024 el Consejo Estatal aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL.

1.6 Resolución IEE/CE108/2024. El cinco de abril, mediante la Resolución de clave IEE/CE108/2024, el Consejo Estatal resolvió sobre las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, México Republicano Chihuahua y Pueblo, para los cargos de diputaciones de representación proporcional en el PEL.

1.7 Resolución IEE/CE122/2024. El cinco de abril, mediante resolución IEE/CE122/2024, el Consejo Estatal aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentados por el **Partido PUEBLO**.

1.8 Resolución de clave IEE/CE147/2024. En fecha veintitrés de abril, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE147/2024 mediante la cual se atendió lo ordenado en las sentencias dictadas por este Tribunal dentro de los expedientes de claves JDC-080/2024 y sus acumulados JDC-082/2024 y JDC-083/2024, mismas que, entre otras cuestiones, determinaron la verificación del cumplimiento de paridad de género; a su vez, el referido Consejo ordenó a la Secretaría Ejecutiva cumplir con los efectos de tal resolución.

1.9 Conocimiento de la apertura del PES por parte de la Secretaría Ejecutiva. En fecha veintisiete de abril, una vez que se resolvieron los cumplimientos a las sentencias del Tribunal respecto del registro de candidaturas para el PEL, en vista de lo ordenado en la Resolución de clave IEE/CE107/2024 y resoluciones relacionadas, el Consejo Estatal precisó que, derivado de los incumplimientos a lo ordenado en los Criterios, responsabilidad de los partidos políticos y alianzas electorales,

en caso de que fuera procedente y de oficio, la Secretaría Ejecutiva debía iniciar un PES en contra de la o las responsables.

1.10 Fin del proceso electoral local ordinario 2023-2024. Mediante la quincuagésima primera sesión extraordinaria, celebrada el once de septiembre, el Consejo Estatal dio por concluido el PEL.

1.11 Inicio del PES. El quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ordenó radicar e instaurar de manera oficiosa un PES en contra del **Partido PUEBLO**, por incumplir los Criterios, específicamente los relativos en materia de **paridad de género**.

En el mismo acuerdo, se admitió el procedimiento y se ordenó emplazar al partido denunciado.

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de noviembre, se celebró la audiencia de ley.

1.13 Recepción y registro. El cuatro de noviembre, se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave **IEE-PES-320/2024**.

Además, se ordenó formar y registrar expediente con la clave **PES-556/2024**, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.14 Verificación. El cinco de noviembre, la Secretaría General realizó la verificación del expediente en que se actúa.

1.15 Turno y radicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.16 Recepción, circulación y convocatoria. En idéntica fecha el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente de mérito y se procedió a elaborar el proyecto de acuerdo plenario, asimismo, se ordenó

a la Secretaría General circularlo al resto de las Magistraturas integrantes del Pleno y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión privada de pleno, a efecto de someterlo a discusión y aprobación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, toda vez que en el presente asunto se debe determinar cuál es la vía correspondiente para la sustanciación y resolución del procedimiento que nos ocupa y, en consecuencia, el órgano competente para su conocimiento.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el asunto que nos ocupa; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

El primero de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.,³ mismo que contiene la reforma a la Ley Electoral, dentro de la cual, entre otras cuestiones, se derogaron artículos que guardaban relación con la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, estableciendo como única vía para

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023>.

la tramitación y resolución de quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral local, la del PES.

No obstante, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 en la que se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad de diversas normas generales de la Ley Electoral, por lo que **recobraron vigencia** las disposiciones previas a la reforma electoral, es decir, las que norman la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.⁵

En ese sentido, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionadores en materia electoral y en aras de garantizar el cumplimiento de la base general consistente en la coexistencia de un Procedimiento Sancionador Ordinario y de un PES, **la invalidación decretada por el Pleno de la SCJN, tuvo como consecuencia la reviviscencia**⁶ de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto mediante el cual se reformó la Ley Electoral, para el caso que nos ocupa, los preceptos relacionados con el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Así entonces, los preceptos correspondientes a dicho régimen sancionador, deben entenderse como el marco normativo vigente de la Ley Electoral aplicable al Procedimiento Sancionador Ordinario, de modo que se garantice una congruencia respecto a la regulación paralela del PES.

No es óbice para lo anterior, que a la fecha no se haya publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma

⁴ En adelante: SCJN.

⁵ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/d76258e4-5c82-ee11-8035-0050569eace9.pdf>. Tesis P./J. 74/2006 “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

⁶ Con base en la **Jurisprudencia P./J. 86/2007**, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL**”.

específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2006,⁷ sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA”**.

4. DETERMINACIÓN DE LA VÍA

En el presente asunto, el Instituto aprobó la Resolución IEE/CE107/2024, mediante la cual aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto respecto al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL, en el cual se determinó lo correspondiente sobre el cumplimiento del Partido PUEBLO.

En tanto, el quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual resolvió sobre el inicio del PES en contra del partido político referido por incumplir los Criterios, específicamente los relativos en materia de paridad de género.

Acorde a lo anterior, se emplazó a dicho instituto político a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo en la fecha señalada para tales efectos.

Ahora bien, en dicho acuerdo, se menciona que en el numeral **9.5** de los Criterios se precisó que, de los incumplimientos decretados por responsabilidad de los partidos políticos, coalición o candidatura común se daría vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, iniciara un PES en contra del responsable.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213. Registro digital: 174314

Aunado a lo anterior, se estableció que el artículo 280, numeral 1), con relación al 281, numeral 1), de la Ley Electoral dispone que el PES es la vía para el conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral y aplicación de sanciones administrativas; y que el mismo podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Además, la Secretaría Ejecutiva del Instituto citó el artículo 257, numeral 1), incisos a) y b) de la Ley Electoral que establece que se considera como infracción de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos; además el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, Consejo Estatal del Instituto o de las Asambleas Municipales.

En consecuencia, la autoridad referida resolvió que ante la posible comisión de conductas que pudieran actualizar el incumplimiento a la normatividad electoral, en este caso, a lo señalado por los Criterios aplicables en el PEL, emitidos por obligaciones constitucionales y legales en materia de paridad e igualdad sustantiva, que no fueron acatados por los partidos políticos, la vía idónea para el establecimiento de una solución jurídica y el esclarecimiento de su responsabilidad es la del PES.

Así pues, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al ordenar de manera oficiosa proceder por la vía del PES en contra del instituto político y admitir la denuncia por el incumplimiento en comento, lo hizo por la contravención a lo dispuesto en el artículo 280, numeral 1) de la Ley Electoral publicada con motivo de la reforma del primero de julio de dos mil veintitrés.

Por otra parte, es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica **JDC-**

080/2024 y sus acumulados⁸, en la cual, entre otras cuestiones, se determinó la verificación del cumplimiento de paridad de género; a su vez, el Consejo Estatal ordenó a la Secretaría Ejecutiva cumplir con los efectos de tal resolución.

En ese orden de ideas, el Instituto tendría que instaurar un procedimiento respecto al incumplimiento por parte del partido político Pueblo con relación a su obligación de cumplir con el principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL; ante lo cual, al momento de la emisión de las resoluciones referidas, en el contexto del proceso electoral que se estaba desarrollando, lo procedente era un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, pues el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver **con celeridad ciertos procedimientos** se torna todavía más relevante e indispensable, **cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales** en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

Los procedimientos especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, **deben ser resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.**

⁸ Visible en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a través de la liga electrónica siguiente: https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/04/05_Sentencia-JDC-080_2024-y-acumulados.pdf

Con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos para cada etapa del procedimiento son más reducidos que en el caso de los procedimientos ordinarios, pues con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

Ahora bien, este Tribunal destaca que esta razonabilidad temporal se debe interpretar a la luz de las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador.

En específico, porque como ya se señaló, la finalidad de este tipo de procedimientos es evitar la trasgresión al orden jurídico que pueda ocasionar un daño irreversible a las partes involucradas y, sobre todo, a los principios que rigen a los procesos electorales. Su finalidad es, por tanto, corregir de inmediato las conductas infractoras y proteger la integridad de los procesos electorales.

En ese sentido, si bien este órgano jurisdiccional determinó la procedencia de la vía del procedimiento especial sancionador a fin de resolver el incumplimiento al principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024 y en el numeral 9.5 de los Criterios se precisó que, de los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos políticos, coalición o candidatura común se daría vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, **en caso de que sea procedente** y de oficio, **iniciara un procedimiento especial sancionador** en contra del responsable también es cierto que el procedimiento referido resultaba aplicable al momento del proceso electoral en comento.

De tal manera que, tomando en consideración que la Secretaría Ejecutiva del Instituto inició el procedimiento especial sancionador ordenado en fecha quince de octubre, **ello genera una situación jurídica específica diferente**, pues se insiste, el fallo de este Tribunal tenía como ánimo que

sí se tramitará bajo la vía especial el multicitado incumplimiento⁹; empero, dentro del propio proceso electoral local 2023-2024 que acontecía en ese momento, no una vez que hubiese finalizado el proceso electoral, como ya se mencionó.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente asunto a la vía del procedimiento sancionador ordinario, pues actualmente no nos encontramos en ninguna de las etapas del proceso electoral local, además de que las reglas procesales son claras, mismas que los partidos políticos conocen con anterioridad, es decir, que estas infracciones que se instauren fuera del proceso será por la vía ordinaria, salvo la excepción que no se actualiza en el asunto de mérito.

Ahora bien, en el acuerdo en mención, la Secretaría Ejecutiva formó, instauró, admitió y emplazó a la parte denunciada para el procedimiento que nos ocupa, fundando su actuar y la idoneidad de la vía, en preceptos legales que, de conformidad con lo narrado en el apartado de cuestión previa, perdieron su vigencia al haberse declarado su inconstitucionalidad y aplicado la reviviscencia del artículo previo a la citada reforma, esto es, el que regula el Procedimiento Sancionador Ordinario, que cobró vigencia de nuevo.

Lo anterior, ya que como se puede observar de las hojas de votación¹⁰ y del contenido de la versión taquigráfica¹¹ de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en la que el Tribunal Constitucional decidió invalidar la totalidad de la reforma que desaparecía el Procedimiento Sancionador Ordinario, ordenando la reviviscencia de las normas que regían con anterioridad.

Por lo que, atendiendo a lo ordenado por el Pleno de la SCJN, el artículo 286, numeral 1, de la Ley Electoral, estipula que **dentro de los procesos**

⁹ Así mismo, como fue precisado en el numeral 9.5 de los Criterios que, de los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos políticos, coalición o candidatura común se daría vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, **en caso de que sea procedente** y de oficio, **iniciara un procedimiento especial sancionador** en contra del responsable.

¹⁰ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/d76258e4-5c82-ee11-8035-0050569eace9.pdf>. Tesis P./J. 74/2006 “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

¹¹ Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

electorales la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el PES cuando se denuncien conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- b) Constituyen actos de precampaña o campaña;
- c) Se deroga;
- d) Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la legislación aplicable.

Tratándose de denuncias en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el PES podrá instruirse dentro o fuera del proceso electoral...

Es decir, la **única excepción a esta regla general de instauración del PES dentro del proceso electoral**, son los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tanto, para aquellos procedimientos sancionadores que se instauren fuera de proceso electoral, fuera de la excepción señalada, debe instaurarse el Procedimiento Sancionador Ordinario, cuya regulación cobró reviviscencia¹² con la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

Así, aunque la Secretaría Ejecutiva tuvo conocimiento del mencionado incumplimiento por medio del acuerdo de clave IEE/CE107/2024, fue hasta el quince de octubre, que la Secretaría Ejecutiva ordenó radicar e instaurar de manera oficiosa el PES que nos ocupa.

Es decir, fuera del PEL, mismo que se declaró oficialmente concluido mediante la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada el once de septiembre, por lo que a la fecha del inicio del procedimiento que nos ocupa, ya nos encontrábamos

¹² Contenida previo a la reforma electoral en el Capítulo Segundo, del Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral, denominado: **"DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR INFRACCIONES QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"**.

fuera de periodo del proceso electoral en el cual se generó el incumplimiento.

Bajo esa línea, y de conformidad con todo lo anteriormente planteado, resulta inconcuso que la vía idónea para su sustanciación y posterior resolución resulta precisamente el Procedimiento Sancionador Ordinario, al ser el instrumento procesal previsto, de conformidad con la normativa que fue materia de reviviscencia por el Pleno de la SCJN, para resolver cualquier infracción en materia político-electoral fuera de los procesos electorales ordinarios, cuestión que ocurre en el caso concreto.

Ello, pues del contexto descrito, así como del marco legal citado, se desprende que la infracción que en el caso se analiza es de naturaleza ordinaria y no especial, por las razones siguientes:

- 1) De conformidad con la reviviscencia de la normativa del Procedimiento Sancionador Ordinario ordenada por resolución emitida por la SCJN, ésta se encontraba vigente.
- 2) El procedimiento de mérito se instauró fuera del proceso electoral local; y
- 3) La materia de dicho procedimiento no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis previstas para los PES.

De lo anterior, se advierte que, al no seguirse los canales de competencia adecuada, el Instituto deniega o limita el derecho de acceso a la justicia, del justiciable.

Ello, toda vez que, teniendo en cuenta que, con el inicio del procedimiento en la vía iniciada, no se satisfacen las garantías que subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y sus alcances:

- 1) El derecho de toda persona a ser oída con los debidos derechos y garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad

por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

- 2) La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;
- 3) El requisito de **que sea la autoridad competente** prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;
- 4) El **desarrollo de las posibilidades de recurso judicial**; y,
- 5) El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo antes mencionado, revela la importancia de la observancia estricta a las reglas de competencia de los órganos que integran al Instituto, para que se dé efectivo cumplimiento al deber de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, los elementos que definen la vía entre otros son, la fecha de inicio del procedimiento o la incidencia de las conductas en el proceso electoral que corresponda; en ese sentido, si bien los hechos que suscitaron el inicio del procedimiento en estudio, acontecieron dentro del proceso electoral, lo cierto es que: (i) el procedimiento fue iniciado por la autoridad competente fuera del proceso electoral y (ii) los hechos constitutivos del presente procedimiento no tienen un impacto dentro del proceso comicial, toda vez que, dicho proceso ya terminó, por lo cual, no existe una premura que justifique sustanciar y resolver este asunto con prontitud en la vía del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 9/2022, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”**.

Conforme a lo expuesto, y en observancia a lo establecido por la Sala Superior en el criterio jurisprudencial referido, se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador debe resolverse por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

5. REENCAUZAMIENTO

De conformidad con el derecho de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a la jurisprudencia 12/2004, de la Sala Superior,¹³ así como, los principios de legalidad y debido proceso,¹⁴ este Tribunal estima oportuno **reencauzar** los autos del presente procedimiento **a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario**, para que el Instituto –a través de los órganos competentes para ello– instaure y en su momento, resuelva lo conducente respecto la existencia o inexistencia de las infracciones objeto del presente procedimiento.

Lo anterior debido a que, de conformidad con el articulado de la Ley Electoral que fue materia de reviviscencia por la resolución recaída a la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, la autoridad a la cual le corresponde conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario es el Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva durante la etapa de sustanciación e investigación, y posteriormente al Consejo Estatal como órgano resolutor.

¹³ Jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁴ Artículo 14 de la Constitución Federal.

En ese sentido, debe precisarse que la actuación de este Tribunal se encuentra encaminada a esclarecer cuál es el procedimiento idóneo para instaurar y resolver la violación reclamada, motivo por el cual, sin trámite adicional alguno, **se reencauza la vía de este asunto a Procedimiento Sancionador Ordinario y se ordena remitir al Instituto** la documentación original de las constancias correspondientes del **PES-556/2024**, previa copia certificada que de ellas se deje en los archivos de este Tribunal, para que se efectúe el trámite correspondiente bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario, y en su caso, sea dicha autoridad administrativa electoral la que, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, lo sustancie y emita una resolución respecto a la queja planteada.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, por los motivos expresados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Procedimiento Especial Sancionador a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, para que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de sus órganos competentes, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-556/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada por video conferencia el seis de noviembre de dos mil veinticuatro a las diez horas. **Doy Fe.**